

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 47

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1932

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS HORARIOS DE LOS EMPLEADOS QUE TRABAJAN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06481

*Publicada el:* 30-12-1932

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Empleados privados, Trabajadores del sector privado, Empleo en el sector privado, Derecho Laboral, Beneficios del trabajador, Código de Trabajo

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.766

*Rollo:* 94

*Posición:* 97

25126

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

- 2° El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;
- 3° Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;
- 4° Los libros y muebles de su profesión hasta el valor de mil balboas (B. 1.000.00) y a elección del mismo deudor;
- 5° Las máquinas o instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 6° Los utensilios de artesano o labrador, si lo es el deudor;
- 7° Los artículos de alimento y combustible que están en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia;
- 8° Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 2° Queda adicionado y modificado el artículo 5° de la Ley 31 de 1928, reformatorio del artículo 1203 del Código Judicial.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HARMODIO ARIAS.  
J. A. JIMENEZ.

### La Ley 46 de 1932 queda sancionada

LEY 46 DE 1932  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional.  
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de receso en cinco comisiones legislativas que se denominan:

- 1° De legislación administrativa y judicialia, 2° de Relaciones Exteriores, 3° de legislación fiscal y hacendaria, 4° de Instrucción Pública y 5° de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1° Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre cada una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que está dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio le esté encomendado.

Parágrafo 2° Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicialia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución y a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas.
- b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.
- c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código, que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3° La Comisión de Legislación Administrativa y Judicialia sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquiera otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4° Cuando el Poder Ejecutivo conviniere en algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicialia a los árbitros y dirimientes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciban remuneración alguna.

Artículo 5° La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y consona con los intereses de la República;
- b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión incidental o permanente que le confíe el Ejecutivo;
- c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, acompañado de las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6° La Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria tendrá, además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativa de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en la actualidad, las siguientes:

- a) Hacer estudios comparados de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;
- b) Comparar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;

- c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, sugerencias, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;
- d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;
- e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7° A la Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

- a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;
- b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;
- c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;
- d) Estudiar e investigar el fundamento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;
- e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confíe el Ejecutivo;
- f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8° Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

- a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la locación y calidad de las tierras nacionales vacantes, por provincias y distritos;
- b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas, con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritales;
- c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;
- d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confíe el Poder Ejecutivo;
- e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9° Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:

- La Comisión de Legislación Administrativa y Judicialia, siete (7) miembros.
  - La de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.
  - La de Legislación Fiscal y Hacendaria, cinco (5) miembros.
  - La de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.
  - La de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicialia y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminencias oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justicia, HARMODIO ARIAS.  
J. A. JIMENEZ.

### Sanciona el Ejecutivo la Ley 47 de 1932

LEY 47 DE 1932  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio.  
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Los establecimientos de comercio en las ciudades que tengan más de quince mil habitantes terminarán completamente sus labores a las 6 p. m. todos los días comprendidos del lunes al sábado.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**Labor en Relaciones Exteriores**

**M. B. Fidanque deja de ser Cónsul de Sto. Domingo**

**RESOLUCION NUMERO 44**  
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Departamento Consular.— Resolución número 44.— Panamá, Diciembre 22 de 1952.  
Vista la comunicación número 635, de fecha 30 de Noviembre último, que ha dirigido a este Despacho el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana por medio de la cual informa que su Gobierno ha resuelto poner fin a las funciones del señor Mauricio Benja-

min Fidanque como Cónsul Honorario de dicho país en Panamá,

**SE RESUELVE:**

Cancelarse el Exequátur expedido a favor del señor Mauricio Benjamín Fidanque como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

**J. D. AROSMENA.**

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO**

**Es aprobada una designación de peritos**

**RESOLUCION NUMERO 179**  
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 179.— Panamá, Diciembre 28 de 1952.  
**RESUELVE:**  
En vista de la designación hecha por el señor Contralor General de la República en los señores Marcelino Quirré y Q. Leonardo Conte y José Eusebio Jaén A. como peritos evaluadores en la solicitud de compra que hace el señor Fortunato Bernal de un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en los Llanos del

Chirú, jurisdicción del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, se dispuso aceptar a los nombrados y comunicar la designación.

Autorízase al Gobernador de la Provincia de Coclé para que ante él, juran sus cargos los peritos nombrados y rindan sus respectivos informes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**E. A. JIMENEZ.**

**Es autorizado contrato de compra-venta en Chitré**

**RESOLUCION NUMERO 180**  
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 180.— Panamá, Diciembre 28, de 1952.  
La sociedad Unión y Trabajo de Chitré va a dar en venta a la Nación un lote de terreno ubicado en esa ciudad, que se describe así:  
Norte, Sur y Este, terreno perteneciente a la señora Josefa Pérez de Aparicio; y  
Oeste, con camino o calle.  
Mide cien metros de norte a sur por doscientos metros de Este a Oeste, o sea una superficie de veinte mil metros cuadrados.  
El precio de venta ha sido convenido entre las partes en un balboa (B. 1.00). El lote que adquiere la

Nación será dedicado al hospital que se ha construido en esa ciudad. Aún no se ha otorgado el título de dominio sobre el área en que se ha construido el edificio.

En atención a lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Autorízase al Fiscal del Circuito de Herrera para que en representación de la Nación celebre el contrato de compraventa del terreno de acuerdo con las estipulaciones que se dejan expresadas. El contrato debe ser extendido en escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

**E. A. JIMENEZ.**

**Envía Circular el Sub-secretario de Hacienda**

**CIRCULAR NUMERO 1**  
Panamá, 19 de Diciembre de 1952.  
Señor Gobernador Administrador de Tierras de .....  
Señor:  
Me es grato participarle que por Decreto Ejecutivo número 216 de fecha 17 del presente mes de Diciembre, como Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, se me han adscrito las funciones de Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, y que actuará como Secretario ad hoc del suscrito en el ramo de Tierras el

Jefe de la Sección Agraria del Cuartel, señor J. A. Pretoldi.

En esta fecha hemos comenzado a dar curso a los expedientes venidos en consulta, y tenemos el mayor interés en despacharlos cuanto antes sea posible.

Aprovecho esta oportunidad para encarecerle su valiosa cooperación en los asuntos relacionados con el ramo de Tierras y suscribirme a sus gratas órdenes.

De Ud. Atto. y S. S.,

Fabio Nino.

**LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**

**Concedese auxilio a Carmen T. de Vanegas**

**RESOLUCION NUMERO 143**  
República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección I.— Resolución número 143.— Panamá, 24 de Diciembre de 1952.  
En memorial de fecha 21 de este mes pide a este Despacho la señora Carmen T. de Vanegas, en su carácter de maestra de la escuela mixta de Garachiné, retirada del servicio de acuerdo con el artículo 2º del Decreto número 25 de 1951, que se le acuerde el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto mencionado por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del aludido Decreto. En efecto la interesada ha acompañado a su memorial un certificado médico y un certificado del Registrador General del Estado

Civil de las Personas, documentos con los cuales comprueba la razón que le asiste para hacer la petición. Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Conceder a la señora Carmen T. de Vanegas el auxilio de dos meses de sueldo o sea la suma de setenta balboas, del Fondo de Recompensas para Maestros, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Instrucción Pública,

**DAMASO A. CERVERA.**

**CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Habana, Nueva York y Europa.....	Dic. 27 "Veragua".....	11 a.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Porto-Spain y Barbados.....	Dic. 27 "Magdalena".....	4 p.m.
Para Puerto Limón, Costa Rica.....	Dic. 30 "Quirigua".....	11 a.m.
Para Kingston, Ja.....	DR. 30 "Ariguaní".....	11 a.m.
Para Tela, Honduras.....	Dic. 30 "Tolca".....	11 a.m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La.....	Dic. 30 "Coptessa".....	4 p.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Porto-Spain y Barbados.....	Dic. 31 "Costa Rica".....	4 p.m.
Para Kingston, Ja. y Por-au-Prince, Haití.....	Dic. 31 "Haiti".....	4 p.m.
Para Habana, Nueva York y Europa.....	Ene. 3 "Santa Bárbara".....	11 a.m.

**CENTRO Y SUR AMERICA**

Para Puntarenas, San Juan del Sur, Amapala, La Unión y Acajutla.....	Dic. 30 "Attica".....	10 a.m.
Para Puntarenas, Corinto, La Libertad y Guatemala.....	Dic. 31 "Santa Cecilia".....	10 a.m.
Para Buenaventura, Tomaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.....	Dic. 31 "Cerigo".....	4.50 p.m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paipa, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Antofagasta, y Valparaiso.....	Ene. 2 "Haarlem".....	10 a.m.

**CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR**

De Nueva York y Europa.....	Dic. 27 "Dakotan"
De Nueva York y Europa.....	Dic. 28 "E. Luckembach"
De Jacksonville, Nueva York y Habana.....	Dic. 29 "P. Jackson"
De Nueva York y Europa.....	Dic. 30 "California"

**SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)**

Para David, Progreso y Puerto Arqueles.....	Dic. 26 "Bard".....	4 p.m.
Para Bocas del Toro.....	Dic. 28 "Dora K".....	11 a.m.
Para el Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes.....	4 p.m.

**SERVICIO INTERIOR (RECIBO)**

Del Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes.....	4 p.m.
De Bocas del Toro.....	Martes y Viernes.....	4 p.m.
De Chiriquí.....	Viernes.....	4 p.m.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**AVISO OFICIAL**

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por cada ejemplar.

**J. I. QUIROZ y O.,**  
Jefe de la Sección de Ingresos y Admtr. de la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

## GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—\$1. 000 en el exterior  
(donde haya que pagar franquicia)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

### IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la imprenta, como esbozos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

### AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Nacional, donde la GACETA OFICIAL se edita, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad no aparezca los sábados, en vista de que por virtud de ley reciente de la Asamblea Nacional la tarde de los sábados se ha declarado de asueto, siendo así imposible preparar y entregar la edición de los sábados a la hora en que acostumbra salir este periódico, o sea a las cuatro de la tarde. La Secretaría de Hacienda ha impartido su autorización a la idea de resumir en la GACETA OFICIAL de los lunes, el material que antes aparecía en las ediciones de sábados y lunes. Todo lo cual se advierte a los interesados para su debido conocimiento.

El Editor.

Queda terminantemente prohibido el trabajo en los establecimientos comerciales los domingos y los días de fiestas nacionales, carnavales, Navidad y año Nuevo.

Después de la seis pasado meridiano podrán permanecer abiertos los establecimientos a que se refiere esta Ley siempre que sean atendidos por los respectivos dueños, con un nuevo tren de empleados, en la forma establecida por el artículo 1093 del Código Administrativo.

Para poder permanecer abierto un establecimiento comercial después de las 6 p. m. de la tarde deberá obtener permiso especial que otorgará cada mes el Alcalde del Distrito en que esté ubicado el establecimiento, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1º Que en el establecimiento de que se trata el 75% de la plantilla de pago sea para empleados panameños;
- 2º Que bajo juramento el interesado haga constar los nombres de los empleados que tienen a su servicio para jornada de ocho horas o menos;
- 3º Que ninguno de los empleados o dependientes que presten servicio en una jornada pueda prestar servicio en la otra, el mismo día;
- 4º Que pague en la Tesorería del Distrito respectivo un impuesto adicional diario de B. 1.00 a B. 5.00, según la categoría del establecimiento;
- 5º Que tengan en un cuadro permanente fijado en lugares visibles para los representantes de la Oficina del Trabajo, la lista de los empleados que trabajan hasta las 6 p. m. y la de quienes trabajan después de las 6 p. m., con expresión del sueldo, oficio y nacionalidad; y
- 6º Pagar a sus empleados los sueldos mínimos que en cada caso señala el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo teniendo presente el mínimo de vida existente.

Artículo 2º Las boticas, salones de barbería, hoteles, restaurantes, cafés, cantinas, establecimientos de espectáculos públicos y de diversión, kioscos destinados a la venta de cigarrillos y cigarrillos, talleres y oficinas de periódicos, refresquerías y las industrias que por su índole requieren el trabajo continuado podrán cerrar a la hora que les convenga a sus propios intereses pero siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas. En los establecimientos arriba mencionados no se podrán vender ni permutar artículos de fantasía o de cualquier otro orden distinto a la especialidad de su negocio.

Artículo 3º Toda persona que hubiere entrado en un establecimiento comercial antes de la 6 p. m., hora obligatoria del cierre, puede permanecer para ultimar sus compras hasta la seis y treinta minutos p. m. las puertas cerradas, sin que después de dicha hora le sea permitido continuar dentro del mismo bajo pretexto alguno. Así mismo se prohíbe, desde las 6 p. m., fijar en las puertas pantallas, rejas o cortinas que de alguna manera dificulten la entrada del público.

Artículo 4º Los establecimientos comerciales de carácter mixto, cuyas diversas secciones deben cerrar en horas distintas de acuerdo con la presente Ley, dividirán dichas secciones en forma tal que sea imposible el paso de un departamento a otro.

Artículo 5º Los contratos o convenios con relación a los sueldos o jornales de trabajo de los empleados de comercio se considerarán mensuales y no tendrán valor alguno los contratos que sean contrarios a esta Ley.

Los empleados o empleadas secundarios encargados del aso de las ca de y empleadas de la refresquerías no ganarán menos de treinta balboas (B. 30.00) mensuales.

Artículo 6º Es empleado comercial o industrial todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimiento mercantil, fábrica o taller, aun cuando la retribución por servicios se haga en forma de participación, dividendo o comisión.

Los socios, accionistas o coparticipes que prestaren servicio, en establecimiento mercantiles, fabriles o industriales como gerentes, superintendentes, factores, dependientes, contadores, obreros, comisionistas, correspondientes o agentes, se considerarán empleados sin perjuicio de su calidad de accionistas para todo lo referente a las utilidades de su parte al capital social y a las responsabilidades legales y contractuales.

Artículo 7º Toda contravención en lo dispuesto en esta Ley será penalizada con multa de cinco a diez balboas (B. 5.00 a B. 10.00) o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento.

Parágrafo. Para el mejor cumplimiento de esta Ley conédese acción popular, teniendo el denunciante derecho al cincuenta por ciento (50%) de la multa que impongan las autoridades administrativas.

Artículo 8º Todos los establecimientos industriales y comerciales de la República deben llevar en español los libros de contabilidad requeridos por las leyes, libros que serán inspeccionables por el Jefe de la Oficina del Trabajo, en cuanto se relacione con el cumplimiento con la jornada de ocho horas, tiempo máximo de trabajo que se permitirá a los empleados de las instituciones industriales y mercantiles.

Artículo 9º Las leyes que establecen los porcentajes de panameños que debe haber entre los empleados de establecimientos industriales y mercantiles se aplicarán cualquiera que sea la raza de los propietarios. Quedan derogadas las leyes que establecían excepciones a las disposiciones legales sobre porcentajes obligatorios de panameños entre los empleados de las instituciones industriales o mercantiles.

Artículo 10. En las ciudades o poblaciones donde existan mercados sólo se expendirá carne al detal en los mercados públicos y en los privados siempre que éstos llenen las condiciones higiénicas que requiere el reglamento que para el efecto elaborará el Departamento de Higiene y Salubridad Pública o la Oficina correspondiente y le den cumplimiento al artículo 79 de la Ley 29 de 1925.

Artículo 11. Los propietarios de los establecimientos mercantiles o industriales que seis meses después de la vigencia de esta Ley no lleven sus libros de contabilidad en español y conforme a los requisitos establecidos en las leyes serán castigados por los Alcaldes de Distrito con multas de B. 25.00 a B. 100.00, según la gravedad de la falta. Las multas que se impongan por este artículo ingresarán a las respectivas Municipalidades.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones contrarias a lo que dispone esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RIGARDO A. MORALES

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Belis Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N.º 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N.º 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N.º 17 Calle 84 Este.